

**TABLERO DE RESULTADOS  
SALA No. 2018 - 19  
18 DE ABRIL DEL 2018**

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR**
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**
- 3. PONENCIAS**

**A. ELECTORALES**

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1100103240002 0170017300	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	FALLO	Aplazado

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 19 DE 18 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	1100103280002 0180000100	DANIEL ENRIQUE AFANADOR MACÍAS C/ OLGA LUCIA DÍAZ VILLAMIZAR COMO RECTORA DE LA UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA	AUTO	Aplazado

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	4700123330002 0170019102	EDILSON MIGUEL PALACIO CASTAÑEDA C/ ALFREDO JOSÉ MOISÉS ROPAÍN COMO CONTRALOR DE SANTA MARTA	FALLO	Improbado pasa al despacho de la doctora Araújo Oñate

## B. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	1100103150002 0170117001	JOSÉ ALADINO PALACIOS PALACIOS Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Auto que resuelve impedimentos. Se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados Alberto Yepes Barreiro y Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, quienes intervinieron al resolver el recurso extraordinario de revisión en el que se dictó una de las decisiones censuradas. En la misma providencia se declaró fundado el impedimento manifestado por el Conjuez Fernando Arboleda Ripoll, quien manifestó tener interés directo en el proceso judicial.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 19 DE 18 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN "A" Y OTROS		
5.	1100103150002 0170117001	JOSÉ ALADINO PALACIOS PALACIOS Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que declaró improcedente por incumplimiento del requisito de inmediatez en relación con las providencias proferidas por el juez ordinario y niega en relación con la sentencia proferida en sede del recurso extraordinario de revisión por no cumplir con la carga argumentativa mínima. <b>CASO.</b> El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al al debido proceso, de igualdad y de acceso a la administración de justicia que consideró vulnerados con las sentencias proferidas en el proceso de reparación directa en el que pretendía indemnización de los perjuicios causados por privación injusta de la libertad. No obstante no cumplió con los requisitos de inmediatez y de cumplir con una carga argumentativa mínima cuando se pretende atacar sentencias judiciales en garantía de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.
6.	1100103150002 0170337000	OLINTO TORRES VEGA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Declara improcedente por cosa juzgada. El actor presentó acción de tutela contra las decisiones adoptadas en auto del i) 5 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, ii) 4 de agosto de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander y iii) del 11 de agosto de 2014 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, los cuales se profirieron dentro del trámite del proceso ejecutivo con número de radicado 680013333004-2013-00480-01 adelantado contra el Departamento de Santander – Contraloría General de Santander. Esta Sección considera que se presentó el fenómeno de la cosa juzgada toda vez que el actor había interpuesto una tutela anterior con base en los mismos hechos, partes y causa. Con <b>AV</b> de la consejera Rocío Araújo Oñate.
7.	0500123330002 0170228601	IGLESIA CRISTINA LOS TESTIGOS DE JEHOVA C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE - CORNARE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo.</b> Revoca sentencia y ampara. <b>CASO:</b> La Iglesia accionante presentó acción de tutela al considerar vulnerado su derecho a la igualdad, en tanto CORNARE no accedió a la pretensión de que ella sea exonerada del impuesto relativo a la tasa ambiental. Esta Sección considera que en el caso concreto, se evidencia la vulneración al derecho de petición, en tanto CORNARE se limitó a señalar que carecía de competencia para decidir sobre la exoneración del tributo en comento, sin proceder a remitir la solicitud ante las autoridades competentes para dar una respuesta de fondo. La corporación accionada vulneró el trámite establecido para las peticiones de los particulares ante la administración, pues lo que ha debido hacer es remitir el escrito presentado a cada uno de los municipios que conforman su jurisdicción de forma tal que sean ellos los encargados de proporcionar la respuesta que en derecho corresponda y frente a la cual el peticionario puede ejercer los recursos consagrados para el efecto.
8.	1100103150002 0170282900	EDILBERTO BELLO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA,	FALLO	<b>Aplazado</b>
9.	1100103150002 0160292101	LUIS CARLOS APRÁEZ SANTACRUZ C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA Y OTRO	FALLO	<b>Decisión en trámite de firmas</b>

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
10.	1100103150002 0170263501	DAGOBERTO RÍOS SÁNCHEZ C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la decisión de primera instancia. <b>CASO:</b> El accionante promovió acción de tutela, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a una justa administración de justicia, presuntamente vulnerados por la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado, quien, en segunda instancia, conoció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el No. 63001-23-33-000-2013-00121-01 y revocó la del tribunal, para en su lugar, negar todas las pretensiones de la demanda; pues el acto administrativo demandado no está inmerso en ninguna de las causales de nulidad alegadas por el demandante. Esta Sección considera que se debe confirmar el amparo concedido por el Tribunal de primera instancia al encontrar una deficiencia en la valoración probatoria en el fallo cuestionado. Lo anterior por cuanto del escrito de impugnación no se advierten verdaderas inconformidades con la decisión de primera instancia si no que de su lectura se puede interpretar como una “contestación” lo que no puede entenderse como suficiente para estudiar de nuevo el asunto planteado.
11.	1100103150002 0180065200	ADRIANA MABEL DURANGO PUENTES Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra los fallos del 7 de septiembre de 2017 y 19 de enero de 2017, dictados por el Tribunal Administrativo del Quindío y por el Juzgado 1º Administrativo de Armenia, respectivamente, debido a que el primero revocó en segunda instancia al segundo en lo relativo a la demanda de reparación directa promovida por los actores en contra de la Policía Nacional, por un accidente de tránsito contra un vehículo de la mencionada autoridad. Esta Sección considera que no se configuró el defecto fáctico analizado debido a que el examen de la valoración probatoria adelantada por el juez incorporó las pruebas que el actor señaló como omitidas.
12.	1100103150002 0180084700	ALEX DE JESÚS BERROCAL GONZÁLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara la improcedencia de la acción por no acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 24 de agosto de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la declaratoria de nulidad de la resolución por medio de la cual se le retiró del servicio activo de las Fuerza Militares por incapacidad profesional. Esta Sección considera que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la sentencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrió un término mayor a seis meses. Por otro lado, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 19 DE 18 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
13.	1100103150002 0170188401	JOSÉ MARIO LOZADA DÍAZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Y OTROS	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Niega solicitud de nulidad en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2018, que confirmó el proveído de primer grado que declaró improcedente la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> El 6 de diciembre de 2017, la Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente la acción de tutela porque no se cumplió con el requisito de inmediatez; decisión que fue confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 1º de marzo de 2018 y frente a la cual el apoderado del actor, solicitó la declaratoria de nulidad por considerar que se configuran las causales prevista en los numerales 1 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso. Esta Sección estima que las censuras por las cuales se presentó el escrito que propone la nulidad de lo actuado, se refieren, básicamente, a que el asunto no fue resuelto de fondo, con la debida confrontación de los argumentos y las pruebas, lo que significa que más que poner de presente una irregularidad de orden procesal que pueda invalidar lo actuado, pretende revivir el debate ya resuelto en sede constitucional.
14.	1100103150002 0170184501	NATURALE Y CIA S.C.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA	<b>FALLO</b>	<b>Aplazado</b>
15.	1100103150002 0170194101	CARMEN ROSA TROYA NIETO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Modifica numeral 2 de la sentencia del 22 de febrero de 2018, del Tribunal Administrativo de Sucre, para dejar sin efectos lo actuado a partir del auto del 6 de marzo de 2017 para que profiera la decisión que en derecho corresponda y confirma en todo lo demás. <b>CASO:</b> La actora solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Tribunal Administrativo de Sucre que declaró la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia inicial, al evidenciar una nulidad insaneable dentro del proceso de nulidad y restablecimiento adelantado contra Colpensiones. Esta Sección considera que como lo advirtió el juez de tutela de primera instancia, se incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en razón a que la nulidad insaneable invocada por el Tribunal no se presentó, toda vez que si no se subsanó la irregularidades evidenciadas en las oportunidades procesales pertinentes, ello no significa que las etapas de saneamiento se hubiesen pretermitido. Se considera que en el caso en estudio la no presentación de los recursos y la no inclusión en la demanda del acto expreso son vicios, irregularidades o defectos del procedimiento saneables, por lo que al no haber sido alegados por las partes y el juez del conocimiento en la etapa procesal correspondiente exige que se continúe con el proceso.
16.	1100103150002 0170223001	GERMAN ANÍBAL LONDOÑO GIRALDO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la decisión de primera instancia que negó el amparo de los derechos fundamentales alegados. <b>CASO:</b> El accionante consideró que en la sentencia de Segunda Instancia proferida en curso del proceso de nulidad y restablecimiento de carácter laboral iniciado contra la Policía Nacional se desconoció el precedente existente y se incurrió en un defecto sustantivo por la interpretación errónea del artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, así consideró que pese a que era perteneciente al régimen especial de los miembros de la Policía Nacional, era posible aplicar las normas generales por ser más garantista de sus derechos laborales. Esta Sección considera no le asiste razón a la demandante en pretender la reliquidación de las demás prestaciones sociales con inclusión de las horas extras, toda vez que la norma especial

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 19 DE 18 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				aplicable a su caso concreto taxativamente no incluyó días horas extras para la liquidación pensional, por lo que no se evidencia el defecto sustantivo. Frente al desconocimiento del precedente se advierte que es necesario identificar las providencias que se citan como desconocidas, lo que en el evento no ocurrió frente a una de las enlistadas, frente a las demás referidas se estableció que no constituyen precedente, puesto que no analizaron situación jurídica ni fáctica similar a la pretendida por el actor con el proceso ordinario y a través de esta acción constitucional.
17.	1100103150002 0170223301	JOSÉ GABRIEL RESTREPO GARCÍA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la decisión de primera instancia que negó el amparo de los derechos fundamentales alegados. <b>CASO:</b> Los accionantes consideraron que la sentencia de segunda instancia que accedió a sus pretensiones en el proceso de reparación directa que inició con ocasión del desplazamiento forzado del cual fue víctima y que lo obligó a asilarse en Canadá, desconoció el precedente sobre el cálculo de la indemnización por lo que omitió ordenar el pago de todo lo dejado de recibir mientras duró fuera del país así como tampoco ordeno su reintegro al cargo que desempeñaba como Fiscal Especializado. Esta Sección considera que al manifestar en su escrito de impugnación que reiteraba los argumentos expuestos en la demanda de tutela no se cumplía con la carga argumentativa de evidenciar cual es el motivo de inconformidad con la sentencia de primera instancia. No obstante hace un análisis sobre el cargo propuesto para indicar que lo que alega el demandante es una falta de congruencia entre lo pedido y lo fallado por lo que resalta que lo procedente es el recurso extraordinario de revisión, cuando se alega la falta de congruencia entre lo pedido y lo fallado, trámite en el cual se puede invocar la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 250 de Ley 1437 de 2011
18.	1100103150002 0170284901	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 14 de mayo de 2014 y 18 de mayo de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de la actora con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese periodo. Esta Sección considera que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, por cuanto la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003 y no lo hizo.
19.	2000123330002 0180002301	IVÁN ALEXANDER TORRES NARBÁEZ C/ JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	FALLO	Retirado
20.	1100103150002	MYRIAM ARANGO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara la improcedencia de la acción por no acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez. <b>CASO:</b>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 19 DE 18 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180064400	AGUIRRE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEVALLE DEL CAUCA Y OTRO	<a href="#">Ver</a>	Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 30 de junio de 2015 y 3 de agosto de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que se buscaba la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la sentencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrió un término mayor a seis meses. Por otro lado, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla.
21.	1100103150002 0180071300	ENA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ MURGAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega acción de tutela. <b>CASO:</b> la señora Ena del Socorro Gutiérrez Murgas afirmó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, al no resolver su caso conforme al criterio contenido en las sentencias de unificación del 4 de agosto de 2010 y 25 de febrero de 2016 de la Sección Segunda de esta Corporación, así como en el fallo proferido el 24 de enero de 2008 por esa misma autoridad judicial. La sala niega el amparo solicitado en el asunto sub examine, teniendo en cuenta que no es posible afirmar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, incurrió en la irregularidad planeada por la señora Gutiérrez Murgas, que ocasione la vulneración de sus derechos fundamentales invocados.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
22.	1900123330002 0130048001	ZULMA PATRICIA RINCÓN ARBOLEDA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Desacato. 2ª Inst.</b> Corrige error de digitación. <b>CASO:</b> En providencia del 22 de marzo de 2018, esta Sección conoció y revocó en grado jurisdiccional de consulta la sanción por desacato impuesta al Director General de Sanidad Militar del Ejército Nacional. Esta Sección estima procedente corregir el error de digitación en el que se incurrió en la citada providencia al ordenar al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que reiniciara el trámite incidental cuandoquiera que le correspondía al Tribunal Administrativo del Cauca.
23.	1100103150002 0170251601	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO	<b>Aplazado</b>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 19 DE 18 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
24.	1100103150002 0180060600	JIMMY ALEXANDER GARAVITO SERRANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA -	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 26 de octubre de 2017 que confirmó la providencia del 13 de junio de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso contra la Caja de Retiro de la Policía Nacional. Esta Sección considera que, el defecto sustantivo alegado no se configuró, pues la norma correspondiente para regular el reconocimiento de la asignación de retiro del actor es el Decreto 1858 de 2012, el cual fue aplicado por la autoridad judicial accionada.
25.	1100103150002 0180074600	VIELSA CALDERÓN DE GARZÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la decisión de segunda instancia de 14 de febrero de 2018 dictada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la UGPP, mediante la cual se negó la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios. Esta Sección considera que la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU-230 de 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, prima frente a las de las demás Altas Cortes, por ser el órgano encargado de la guarda de la Constitución. En consecuencia, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, como sucede en el caso en concreto. <b>AV</b> La Magistrada Rocío Araújo Oñate aclaró su voto por considerar que frente a las sentencias de unificación de la Corte Constitucional no puede alegarse un carácter de “supremacía”.
26.	1100103150002 0170238101	ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma negativa de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra los fallos del 29 de junio de 2017 y 12 de septiembre de 2016, proferidos por el Consejo de Estado – Sección Segunda y el Tribunal Administrativo de Risaralda, respectivamente, mediante los cuales se impuso una sanción por desacato al actor. Esta Sección considera que se debía confirmar la decisión de primera instancia comoquiera que el actor no impugnó el fallo de tutela que dio origen a la sanción de desacato y solamente esperó hasta el trámite de este último para controvertir la decisión. Adicionalmente, en primera instancia se resolvieron sus argumentos y la sanción impuesta atendió el análisis del cumplimiento objetivo y subjetivo de la orden de tutela insatisfecha.
27.	1100103150002 0170229201	JULIO CESAR ACOSTA JARAMILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Revoca el amparo para en su lugar negar. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 11 de agosto de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales del último año de servicios. Esta Sección considera que para el caso concreto, era aplicable la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU- 230 de 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, en consecuencia se le calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior.
28.	1100103150002 0170190501	JOSÉ LUIS DORIA ROMERO C/ CONSEJO DE	FALLO	<b>Aplazado por solicitud de rotación expediente</b>



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 19 DE 18 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ESTADO SECCIÓN TERCERA Y OTRO		
29.	1100103150002 0180045000	DANTE RODRÍGUEZ DA SILVA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsActo 1ª Inst.:</b> Declara improcedente. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra el nombramiento en provisionalidad en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la señora Clara Inés Sánchez Guevara en el cargo de relator grado nominado. Esta Sección considera que, la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues las inconformidades que el actor esgrime en sede de tutela se dirigen a controvertir la legalidad del acto administrativo por medio del cual se nombró a la señora Clara Inés Sánchez Guevara en el cargo de relator grado nominado, esto es, el Acuerdo No. 011 de 12 de febrero de 2018, para lo cual cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se pueden pedir medidas cautelares de conformidad con los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011.
30.	1100103150002 0180049500	CARLINA ORTEGA BURBANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara la improcedencia de la acción por no acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 30 de abril de 2015 y 19 de mayo de 2017, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba se declarara patrimonialmente responsable al Estado por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor Wilmer Miranda Ortega. Esta Sección considera que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la sentencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrió un término mayor a seis meses. Por otro lado, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
31.	2500023410002 0170186401	HIDALFO DE LA CRUZ ORTIZ Y OTRO C/ NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca la sentencia del 15 de diciembre de 2017, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, que negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar, Declarar la improcedencia de la acción de cumplimiento. <b>Caso:</b> La parte actora buscó que se reubicara la caseta de recaudo del peaje “La Loma”, al K 42+000 de la citada carretera; así como la suspensión inmediata del cobro del peaje en dicha caseta; y se diera aplicación inmediata a las tarifas diferenciales, frente a lo cual la Agencia Nacional de Infraestructura se ha negado. Esta Sección, considera que los accionantes cuentan con la acción popular como mecanismo idóneo para que se analicen los planteamientos expuestos en la demanda. Al respecto, se advierte que consultada la página web de la Rama Judicial se encontró que, está en trámite un proceso de acción popular, promovido por el accionante Hidalgo de la Cruz Ortiz, contra el Ministerio de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 19 DE 18 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, con número de radicación 25000-2341-000-2017-001261-00, dentro del cual una de sus pretensiones es que a las entidades aquí demandadas se les ordene "...de manera inmediata adopten los correctivos y medidas legales judiciales, contractuales, administrativas y financieras y/o técnicas que aseguren o propendan por la reubicación inmediata de la estación de peaje La Loma". En este orden, es evidente que la presente acción de cumplimiento se torna improcedente.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
32.	2000123390002 0180000101	ALDEMAR CÁRDENAS SOTO C/ ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cump. 2ª Inst.:</b> Confirma la negativa de la acción de cumplimiento. <b>Caso:</b> El actor pretendió el cumplimiento del inciso primero del artículo 73 de la Ley 1709 de 2014, relativo al régimen de visitas de las personas privadas de la libertad, quienes podrán recibir una visita cada siete días calendario, sin perjuicio de los que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables. Esta Sección considera que la norma invocada no contiene un mandato imperativo que pueda ser exigido a través de esta acción, pues claramente la disposición señaló que las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete días calendario, es decir, se trata de una posibilidad para los internos, sujeta a los reglamentos adoptados por las autoridades penitenciarias. Adicionalmente, también quedó expresamente condicionada a los beneficios judiciales y administrativos aplicables en esta materia.

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
33.	2500023410002 0180005701	ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cump. 2ª Inst.:</b> Modifica sentencia del 22 de febrero de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, que negó por improcedente, para en su lugar declarar la improcedencia de la acción de cumplimiento. <b>CASO:</b> La parte actora solicitó el cumplimiento del inciso 3º del artículo 20 de la Ley 1780 de 2016 y de inciso 3º del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, en el sentido de ordenarle al Ministerio de Defensa que de forma inmediata implemente la expedición del certificado provisional en línea para que los ciudadanos puedan acceder a beneficio de trabajo sin libreta militar. Esta Sección considera que según las respuestas de la parte accionada la puesta en funcionamiento del mecanismo electrónico que permita la obtención de la certificación provisional, tiene un costo que asciende a \$3.700.000.000, recursos que aún no se encuentran apropiados en el presupuesto de la referida Cartera Ministerial, es decir que no está apropiado en el

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 19 DE 18 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				presupuesto de la entidad, requisito que hace improcedente la acción de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 393 de 1997.

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA  
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)**

**A. NULIDAD**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
34.	0500123310002 0040419201	FERNANDO ANTONIO FUENTES PERDOMO C/ MUNICIPIO DE MEDELLÍN	FALLO	Aplazado

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
35.	2500023240002 0110060201	ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL ÁREA DE LA REGIÓN DEL SUMAPAZ C/ DEPARTAMENTO DE	FALLO	Decisión en trámite de firmas

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 19 DE 18 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CUNDINAMARCA Y OTROS		

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
36.	6300123310002 0100028101	MARIO ALONSO CASTAÑO ZULUAGA C/ DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO	FALLO	Aplazado

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
37.	6600123310002 0110008102	JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ CÓRDOBA C/ DEPARTAMENTO DE RISARALDA	FALLO	Aplazado

**B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	1700123310002 0100013901	AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. C/ CORPORACIÓN	FALLO	Aplazado

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 19 DE 18 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS		
39.	2500023240002 0080025402	CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO	Aplazado
40.	7600123310002 0110085001	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO	Aplazado
41.	2500023240002 0080020101	LARA BETINA VENCE GARRIDO Y JORGE EDUARDO CAMPOS VENCE C/ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ	FALLO	Aplazado
42.	6300123310002 0060118001	EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A. E.S.P. C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>2da. Inst.</b> Revocar la sentencia del 24 de julio de 2009, dictada por el Tribunal Administrativo del Quindío, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. En su lugar declarar la nulidad parcial de las Resoluciones números SSPD 20064400003705 del 13 de febrero de 2006 y SSPD – 20064400013975 del 27 de abril de 2006, expedidas por el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en el sentido de dejar sin efecto el artículo segundo del primer acto administrativo citado que contenía la orden de devolver las sumas de dinero cobradas en exceso, con ocasión del contrato de prestación de servicios celebrado con SERVIGENERALES S.A. E.S.P. Se niegan las demás pretensiones.</p> <p><b>CASO:</b> la parte actora solicitó la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se la impuso una multa y se dispuso la devolución de las sumas de dinero cobradas en exceso a la sociedad Servigenerales, por cuanto se encontró demostrado que la tarifa cobrada sobrepasó el límite impuesto por la CRA para la disposición final de residuos sólidos en la modalidad de servicio ordinario de aseo. Se estudió la competencia de la SSPD y la del Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, encontrándose que tenían la potestad sancionatoria. Se estudió la orden de devolución de los dineros y se concluyó que la decisión estaba viciada de nulidad y por infracción de normas de superior jerárquica, pues se vulneraba la resolución CRA 294 de 2004 y no se motivó debidamente al momento de expedir el acto sancionatorio inicial. Con <b>AV</b> de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 19 DE 18 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
43.	2500023240002 0110060901	ASOCIACIÓN DE RESIDENTES CASAS ENTRE RÍOS – ASOCASAS C/ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS	FALLO	Aplazado

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
44.	1300123310002 0050150101	MADE IN ITALY SA C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda <b>CASO:</b> se pretendió la nulidad de los actos mediante los cuales se le impuso sanción por no poner a disposición mercancía para ser aprehendida y decomisada. La Sala determina que cuando se revoca el levante de una mercancía por inconsistencias en las facturas de soporte, es procedente su aprehensión para decomiso, por no contar con los documentos necesarios para su permanencia en el territorio aduanero nacional.
45.	2500023240002 0060089401	LEONCIO RODRÍGUEZ GARCÍA C/ ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de los actos demandados <b>CASO:</b> se pretendió la nulidad de los actos mediante los cuales se le impuso sanción urbanística por violación de normas de construcción. La Sala determinó que no permitir al presunto infractor pronunciarse sobre las pruebas practicadas, transgrede el debido proceso y genera la nulidad de los actos que se expidan sin su intervención.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
46.	050012331000 20020382801	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL C/	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Revocar los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y confirmarla en todo lo demás. <b>CASO:</b> Por solicitud del municipio de Rionegro, la parte actora le envió una relación de los gastos generados en el aeropuerto para los años 1997, 1998 y 1999, con base en las cuales el municipio expidió las liquidaciones de aforo del impuesto de industria y comercio correspondientes, frente a las que la parte demandante

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 19 DE 18 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		MUNICIPIO DE RIONEGRO		consideró que no hubo una debida notificación, y una vez librado el mandamiento de pago, propuso las distintas excepciones, entre ellas la de indebida notificación ya que, a su juicio, debía notificarse de manera personal; el Tribunal de la primera instancia consideró que en efecto hubo una indebida notificación ya que la constancia que obraba en el proceso era del envío de unos documentos a la calle 49 No. 50-05 piso 3, sin constancia de recibido, sin determinarse los documentos enviados y sin que se demostrara que dicha dirección tuviera alguna relación con la demandante; en la decisión, se inhibió de pronunciarse sobre el acto que resolvió una solicitud de suspensión del proceso y declaró la nulidad de las demás resoluciones demandadas. Esta Sección determina que había lugar a revocar dicha declaratoria de nulidad, por cuanto en el proceso sí obra prueba de la notificación, pues de acuerdo con la normativa vigente, las notificaciones en materia tributaria deben realizarse por correo o personalmente a la dirección aportada por el contribuyente y de no haberse aportado, a la que verifique la entidad y en este caso, hizo bien al hacerlo a la dirección principal de la demandante de lo que además obra constancia de recibido. Se observa que el Tribunal erró al considerar que la dirección a la que se envió fue a la calle 49 No. 50-05 piso 3, pues esta es la del remitente, también falló al señalar que no había constancia de recibido, pues si bien obra en el expediente un certificado solo con el envío, obra otro más adelante, en el que sí consta que fue recibido por la Oficina de correspondencia de la actora. No hubo apelación frente a los demás puntos de la decisión de primera instancia, por lo que se revoca y se niegan las pretensiones de la demanda.
47.	250002324000 20060079602	FIDEICOMISO ADM – CAPITAL C/ BANCO DEL ESTADO S.A.	FALLO	Aplazado
48.	250002324000 20080002803	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. C/ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª inst.:</b> Confirma la decisión apelada, que declaró probada la excepción de caducidad y se inhibió de realizar un pronunciamiento de fondo. <b>CASO:</b> Mediante Resolución 107 de 2004, se le impuso sanción de multa y se le ordenó la restructuración a la actora, del predio denominado Villa Viola (o Villa Adelaida), como vocera del patrimonio autónomo, como infractora del régimen de obras; decisión que fue confirmada por el Consejo de Justicia Distrital con acto que se le notificó a su apoderada el 12 de septiembre de 2007; el Tribunal de primera instancia encontró que había caducado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por haberse presentado habiendo transcurrido más de 4 meses desde su notificación. Esta Sección considera que en efecto hubo caducidad de la acción, por cuanto para determinar la configuración de la caducidad el legislador dispuso un término específico a partir de una diligencia de divulgación del acto como lo es, para el caso concreto, la notificación de la decisión administrativa que puso fin al procedimiento adelantado por la administración. Y es precisamente ese escenario planteado en la norma jurídica el cual determina la contabilización del término fijado en la ley.
49.	250002324000 20110045601	LUIS FRANCISCO GALVIS TOVAR Y OTROS C/ DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Revoca la sentencia del 26 de agosto de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión y, en su lugar, deniega las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La parte actora solicitó la declaración de nulidad del numeral 2, literal A, artículo 2 de la resolución 1255 del 22 de junio de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, acto administrativo en el que fueron excluidos del proceso de legalización del barrio San Juan Bosco II

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 19 DE 18 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN		Sector, los lotes números 15 y 16 de la Manzana E, 14, 17, 28 y 19 de la Manzana E, y 1 a 4 de la Manzana F, de propiedad de los demandantes, por el hecho de que se encuentran ubicados en una zona de alto riesgo por remoción en masa, según lo establecido en el concepto técnico 4546 de 2006 emanado del FOPAE (hoy IDIGER). Asimismo, solicitó la nulidad del artículo 1 de la resolución 0038 del 14 de enero de 2011 proferida por esa misma entidad, a través de la cual se desató el recurso de reposición interpuesto en contra de aquel acto, con confirmación de la decisión adoptada inicialmente. Esta Sección precisa que se determinó con antelación y aún con posterioridad a la emisión de los actos administrativos demandados, que no había existido ninguna variación en las condiciones de riesgo alto por remoción en masa en las zonas en donde se encuentran ubicados los predios de propiedad de los demandantes, lo que de suyo torna inviable que se adelante el proceso de legalización del asentamiento humano clandestino que se encuentra en esas específicas áreas y, por consiguiente, su uso debe estar destinado a zonas verdes de recreación pasiva, por el hecho de que el riesgo que entrañan no es de carácter mitigable. En esa perspectiva, el Tribunal de primera instancia consideró que la información contenida en la experticia corroboró lo expuesto en el dictamen aportado por la parte actora con la presentación de la demanda, en el entendido de indicar que con ocasión de las intervenciones que se llevaron a cabo en la cantera El Milagro, adyacente a los terrenos que se encuentran bajo amenaza, varió la condición de amenaza y, por lo tanto, tales obras ofrecen factores de seguridad que permiten la legalización de los lotes. Sobre el particular, de la revisión del dictamen pericial aportado, se observa con meridiana claridad que este se limitó a realizar un reconocimiento visual del área y de las características exteriores e interiores de algunos inmuebles afectados con la exclusión del programa de legalización adelantado por la Secretaría Distrital de Planeación para el barrio San Juan Bosco II Sector, para cuyo propósito solo elaboró un registro fotográfico sin explicar si utilizó alguna metodología científicamente aplicable para tales fines que arrojaran un resultado sólido que permita al juez contar con instrumento serio y verificable de valoración. En esa perspectiva, los actos administrativos cuestionados tienen como propósito subyacente evitar cualquier tipo de peligro por la presencia latente de la remoción en masa en los terrenos que pueda afectar la integridad física de los habitantes de los predios, factor este que tiene la connotación de no ser mitigable, por lo que no es factible que ingresen en el proceso de legalización del barrio San Juan Bosco II Sector

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
50.	2500023240002 0110038301	AGENCIA DE ADUANAS ALFONSO SENIOR Y CIA C/ DIAN	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>2ª inst.</b> Niega la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la Agencia de Aduanas Alfonso Senior y Cía. S.A. Nivel 2, en relación con la sentencia del 15 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. <b>CASO:</b> El apoderado de la agencia de aduanas solicitó la aclaración y adición de la sentencia así: 1. Solicitó



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 19 DE 18 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				aclarar la sentencia, porque, a su juicio, no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita determinar que el 9 de febrero de 2010 era la fecha en la que la DIAN había tenido conocimiento de la infracción aduanera, aspecto fundamental para determinar la caducidad de la acción administrativa sancionatoria y 2. También pidió que se aclarara la sentencia, en el sentido de indicar los mecanismos establecidos por la ley para realizar una correcta verificación de la información que suministran los clientes de las sociedades aduaneras sobre sus negocios y hasta sobre su propia existencia, para entender aquellos que fueron incumplidos por la sociedad aduanera para considerar que no hay una debida diligencia y verificación, que, a su vez, justifica la imposición de la sanción. Esta Sala de Sección considera que hay lugar a negar la solicitud de aclaración de la sentencia de 15 de marzo de 2018, porque a través de ésta no se busca aclarar conceptos oscuros o que ofrezcan dudas contenidas en la parte resolutive de la providencia, o en las consideraciones, que pudieran influir en aquella, sino que se elevó con el fin de controvertir el fondo de lo decidido.
51.	7600123310002 0100140201	SEGUREXPO DECOLOMBIA S.A. C/ DIAN	FALLO	<b>Aplazado</b>
52.	2500023240002 0110029001	C.I FLOWERS LTDA Y OTROS C/ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª inst.</b> Se acepta el impedimento manifestado por el doctor Carlos Enrique Moreno Rubio. Se confirma el fallo que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pero por consideraciones diferentes a las expuestas por el Tribunal. <b>CASO.</b> En esta oportunidad la sociedad demandante cuestiona la resolución que derogó el acto administrativo que consagraba el incentivo sanitario para flores y follajes para el año 2010 y, a título de restablecimiento se solicitó el pago del mismo con los intereses correspondientes. La Resolución se publicó en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio e incluyó un acto denominado "Listado Definitivo de Productores Beneficiarios Incentivo Sanitario Flores y Follajes 2010" con el cual se determinó de forma específica y concreta, qué empresas productoras serían las que tendrían derecho a recibir el apoyo o incentivo ISFF 2010 y el valor que le correspondería a cada una de ellas. Se estudió el acto administrativo derogatorio a partir de la causal de nulidad expuesta por los demandantes y se consideró que no había incurrido en irregularidad alguna.
53.	2500023240002 0080018101	A C RACING LTDA C/ DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª inst.:</b> Se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se dispone: Deniéganse las pretensiones de la demanda. . <b>CASO.</b> En esta oportunidad la sociedad demandante cuestiona las Resoluciones Nros. 03-070-213-636-1-004155 de 31 de agosto de 2007 y 03-072-193-601-001548 de 17 de diciembre de 2007, proferidas por la División de Fiscalización Aduanera y la División Jurídica Aduanera, respectivamente, de la Administración Especial de Aduanas de Bogotá, en adelante DIAN, se declare la ocurrencia del silencio administrativo positivo en relación con el recurso de reconsideración presentado, y como consecuencia de lo anterior, se restablezcan sus derechos. La Sala estudió las causales de nulidad invocadas, referidas principalmente a la falsa motivación de los actos administrativos, realizando una valoración de las pruebas y especialmente de los testimonios recaudados que implicaron que existió negligencia de la empresa transportadora que no dio oportuno aviso del arribo de la mercancías por vía aérea como era su obligación y por tanto la sanción se impuso de conformidad con el ordenamiento jurídico. En relación con el silencio administrativo positivo se analizó que el mismo no operó en el caso concreto por estar expresamente exceptuado a la luz del artículo 519 del

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 19 DE 18 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Estatuto Aduanero. Con <b>AV</b> de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
54.	4700123310002 0110052801	WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED C/ DIAN	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>2ª inst.:</b> Revoca la sentencia apelada, para en su lugar declarar la nulidad de los actos administrativos censurados. A título de restablecimiento del derecho dispone que no existe obligación de pagar la multa impuesta y que si se ha iniciado un procedimiento de cobro coactivo el mismo debe terminarse. <b>CASO.</b> Se demandaron los actos que impusieron sanción a la demandante por no haber terminado un proceso de importación a corto plazo. La Sala analiza la legitimación de la sociedad importadora para interponer recursos y acciones y, del análisis de las normas que consagran la responsabilidad de la agencia consideró que Granandina sí estaba legitimada para intervenir en el procedimiento administrativo aduanero, para presentar recursos e, incluso, para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho el acto administrativo que impuso una sanción al importador, pues la decisión de la DIAN afecta sus intereses, en la medida en que, en virtud del contrato de mandato suscrito con la sociedad Weatherford, fue la encargada tanto de la importación de la mercancía como de la reexportación de la misma y fue el incumplimiento del régimen de importación temporal el que originó la solicitud de la mercancía para su aprehensión y la consecuente imposición de la multa ante la imposibilidad de dicha aprehensión. Al analizar el fondo del asunto precisó que la entidad había pagado la multa prevista en la norma por reexportar las mercancías y, en consecuencia, no era procedente la imposición de una nueva sanción.

## ADICIÓN

## TUTELA

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
55.	1100103150002 0160292101	LUIS CARLOS APRÁEZ SANTACRUZ C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA –Y OTRO	<b>FALLO</b>	<b>Decisión en trámite de firmas</b>

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

**TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 19 DE 18 DE ABRIL DE 2018****TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo****Cumpl.: Acción de cumplimiento****Única Inst.: Única Instancia****1ª Inst.: Primera Instancia****2ª Inst.: Segunda Instancia****Consulta: Consulta Desacato****AV: Aclaración de voto****SV: Salvamento de voto**